JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº

SENTENCIA Nº 262/2024

En Murcia, a cinco de Noviembre de dos veinticuatro.

Dª María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 d de Murcia, ha visto los presentes autos de re contencioso administrativo seguidos ante Juzgado bajo el nº tramitado por las n del procedimiento abreviado, en cuantía de 4.9 euros, en el que ha sido parte recurrente D. representada por la Procur Sra. y dirigido por el Letrado Sr. y parte recurrida el Excmo. Ayuntamient Cehegín, representado y dirigido por el Sr. Le de sus servicios jurídicos, sobre liquidación Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Natur Urbana, en los que ha recaído la presente resol con base en los siguientes

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº

SENTENCIA Nº 262/2024

En Murcia, a cinco de Noviembre de dos veinticuatro.

Dª María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 d de Murcia, ha visto los presentes autos de re contencioso administrativo seguidos ante Juzgado bajo el nº tramitado por las n del procedimiento abreviado, en cuantía de 4.9 euros, en el que ha sido parte recurrente D. representada por la Procur Sra. y dirigido por el Letrado Sr. y parte recurrida el Excmo. Ayuntamient Cehegín, representado y dirigido por el Sr. Le de sus servicios jurídicos, sobre liquidación Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Natur Urbana, en los que ha recaído la presente resol con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso de de recurso contencioso administrativo contr Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del E Ayuntamiento de Cehegín, de fecha 08-05- expediente por la que se desest el recurso de reposición interpuesto por recurrente contra la liquidación del IBI de la catastral correspondien los ejercicios 219 a 2022, ambos incluidos, importe total de 4.993,76 euros, en la que, alegar los hechos y los fundamentos de derecho estimaba pertinentes, terminó solicitando se di sentencia declarando la nulidad de la resol objeto de recurso, con imposición de costas demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se reclam expediente administrativo y se señaló día pa celebración del acto de juicio, que ha tenido lu día señalado, con el resultado que consta correspondiente acta, compareciendo las p abierto el acto, se ratificó la parte actora demanda, oponiéndose la parte demandada, que so la desestimación del recurso interpuesto; acord recibimiento del pleito a prueba, al solicitarl partes, se practicó la propuesta y dec pertinente, y, evacuado el trámite de conclusion el que las partes se ratificaron en sus respe pretensiones, se declaró el juicio visto sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recu han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Ac de la Junta de Gobierno Local del E Ayuntamiento de Cehegín, de fecha 08-05- expediente por la que se desest el recurso de reposición interpuesto por recurrente contra la liquidación del IBI de la catastral correspondien los ejercicios 219 a 2022, ambos incluidos, importe total de 4.993,76 euros, alegando, motivos de impugnación, falta de legitim pasiva, al no ser el titular de la finca por l se liquidaba el impuesto, y ello por entende Administración, que dicho carácter resulta d sentencia de fecha 05-06-2099, dictada en e 263/2005 del Juzgado de Primera Instancia nº Caravaca de la Cruz, y del contrato privad compraventa de fecha 08-08-1987, no ostentand titularidad catastral, que es a la que atiend art. 787.5 de la TRLHL, al gestionarse el impue partir de la información catastral; es cierto q recurrente adquirió por contrato privado la indivisa de la finca y la demanda plantada en solicitaba que se declarase que la mitad indivi la misma era propiedad del recurrente y qu inscribiese en el Registro de la Propiedad en sentido, recayendo sentencia desestimatoria recurso; el recurrente no ha ostentado titularidad sobre la misma, estando a nombre d y D.ª fallecidos, por lo que los titulares son sus h pero no el recurrente; por todo lo ante solicitaba se dictara sentencia conforme al Su de su demanda.

SEGUNDO.- Respecto al IBI, la LRHL establece, artículo 61, respecto al hecho imponible que *Constituye el hecho imponible del impuesto titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre inmuebles de características especiales:…d) derecho de propiedad….”*, siendo sujeto pasivo mismo, art.63: *“a título de contribuyentes, personas naturales y jurídicas y las entidades se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de diciembre, General Tributaria, que ostente*

titularidad del derecho que, en cada caso, constitutivo del hecho imponible de este impuest

En los casos de transmisión del bien, el art regula la afección real y la responsabi solidaria en caso de cotitularidad: "*En supuestos de cambio, por cualquier causa, e titularidad de los derechos que constituyen el imponible de este impuesto, los bienes inmu objeto de dichos derechos quedarán afectos al de la totalidad de la cuota tributaria, en ré de responsabilidad subsidiaria, en los tér previstos en la Ley General Tributaria".*

Respecto al devengo del impuesto y pe impositivo, el art. 75 recoge que el impuest devengará el primer día del período imposi coincidiendo el período impositivo con el natural. Además, se recoge en su nº 3 que: *hechos, actos y negocios que deben ser objet declaración o comunicación ante el Cat Inmobiliario tendrán efectividad en el deveng este impuesto inmediatamente posterior al momen que produzcan efectos catastrales."*

Por su parte, el artículo 76, sobre declaraciones y comunicaciones ante el Cat Inmobiliario, recoge que: "*Las alterac concernientes a los bienes inmuebles susceptibl inscripción catastral que tengan trascendenc efectos de este impuesto determinarán la oblig de los sujetos pasivos de formalizar declaraciones conducentes a su inscripción e Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecia sus normas reguladoras"*

Y, sobre la gestión del impuesto, el art establece que: "*1. La liquidación y recaudación como la revisión de los actos dictados en ví gestión tributaria de este impuesto, competencia exclusiva de los ayuntamiento comprenderán las funciones de reconocimient denegación de exenciones y bonificaci realización de las liquidaciones conducentes determinación de las deudas tributarias, emisió los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indeb resolución de los recursos que se interpongan c*

dichos actos y actuaciones para la asistenc información al contribuyente referidas a materias comprendidas en este apartado.

2. Los ayuntamientos podrán agrupar en un documento de cobro todas las cuotas de este imp relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. Los ayuntamientos determinarán la liquidable cuando la base imponible resulte d tramitación de los procedimientos de declara comunicación, solicitud, subsanación discrepancias e inspección catastral previsto las normas reguladoras del Catastro Inmobiliar El impuesto se gestiona a partir de la inform contenida en el padrón catastral y en los documentos expresivos de sus variaciones elabo al efecto por la Dirección General del Catastro perjuicio de la competencia municipal para calificación de inmuebles de uso reside desocupados. Dicho padrón, que se formará anual para cada término municipal, contendrá información relativa a los bienes inmue separadamente para los de cada clase y será rem a las entidades gestoras del impuesto antes del marzo de cada año. Los datos contenidos en el p catastral y en los demás documentos citados e apartado anterior deberán figurar en las l cobratorias, documentos de ingreso y justific de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. 7 los supuestos en los que resulte acreditada, posterioridad a la emisión de los documentos a se refiere el apartado anterior, la no coincid del sujeto pasivo con el titular catastral, rectificaciones que respecto a aquél pueda ac el órgano gestor a efectos de liquidación impuesto devengado por el correspondiente ejerc deberán ser inmediatamente comunicadas a Dirección General del Catastro en la forma en por ésta se determine. Esta liquidación t carácter provisional cuando no exista conveni delegación de funciones entre el Catastro ayuntamiento o entidad local correspondiente este caso, a la vista de la información remitid Dirección General del Catastro confirmar

modificará el titular catastral mediante acuerd comunicará al ayuntamiento o entidad local para se practique, en su caso, liquidación definitiv Las competencias que con relación al Impuesto Bienes Inmuebles se atribuyen a los ayuntamient este artículo se ejercerán directamente por aqu o a través de los convenios u otras fórmula colaboración que se celebren con cualquiera de Administraciones públicas en los términos prev en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, aplicación supletoria de lo dispuesto en el tít de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Ré Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Sin perjuic lo anterior, las entidades locales reconocidas las leyes y las comunidades autó uniprovinciales en las que se integren respectivos ayuntamientos asumirán el ejercici las referidas competencias cuando así lo solici ayuntamiento interesado, en la forma y plazos reglamentariamente se establezcan."

Por su parte, el art. 1 del Texto Refundido d Ley del Catastro Inmobiliario dispone: *Defini naturaleza y ámbito de aplicación. 1. El Cat Inmobiliario es un registro administr dependiente del Ministerio de Hacienda en el q describen los bienes inmuebles rústicos, urban de características especiales tal y como se de en esta ley. 2. Esta ley será de aplicación en el territorio nacional, sin perjuicio de lo pre en los regímenes forales especiales vigentes e País Vasco y Navarra."*; sobre su contenido el a establece: *"3- Salvo prueba en contrario y perjuicio del Registro de la Propiedad, pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los contenidos en el Catastro Inmobiliario se pre ciertos."*

Y respecto de los titulares catastrales, el a establece que*: "4- En caso de discrepancia ent titular catastral y el del correspondiente d según el Registro de la Propiedad sobre respecto de las cuales conste la referencia cat en dicho registro, se tomará en cuenta, a los e*

del Catastro, la titularidad que resulte de salvo que la fecha del documento por el q produce la incorporación al Catastro sea poster la del título inscrito en el Registro d Propiedad."

Se trata, por tanto, de un impuesto de ge conjunta, entre el Estado y la Administración L siendo el obligado tributario el titular catas y, como recoge en ese sentido la sentencia del de fecha 21-03-2024, en caso de discrepancia la titularidad catastral y la que figura e Registro de la Propiedad, habrá que estar a último, por la prevalencia de los datos regist sobre los catastrales.

Dispone dicha sentencia, al resolver las cuest de interés casacional por las que fue admitid recurso, que: *"El sujeto pasivo del Impuesto Bienes Inmuebles es quien ostente la titularida derecho que, en cada caso, sea constitutivo hecho imponible del impuesto.*

En caso de no coincidencia entre el ti catastral y el del correspondiente derecho, seg Registro de la Propiedad, sobre fincas respect las cuales conste la referencia catastral en registro, se tomará en cuenta, a los efectos Catastro, la titularidad que resulte de aquel, que la fecha del documento por el que se produ incorporación al Catastro sea posterior a la título inscrito en el Registro de la Propiedad.

Cuando exista convenio de delegación de func entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad correspondiente, la acreditación de discrepancia comportará la nulidad de la liquid del IBI, que se hubiera practicado al ti catastral que no fuera sujeto pasivo, una vez q ayuntamiento o entidad local haya realizado correspondientes rectificaciones, a los efecto determinar el sujeto pasivo.

De no existir tal convenio de delegación funciones, la liquidación practicada por ayuntamiento o entidad local tendrá car provisional y quedará sin efecto cuando la Dire

General del Catastro acuerde modificar el ti catastral. Si la Dirección General del Cat confirmara el titular catastral, el ayuntamien entidad local practicará, en su caso, liquid definitiva…"

En ese sentido, en el presente procedimient liquidación no se ha girado ni contra ti catastral ni registral, sino contra el que ap como titular conforme se ha establecido en fundamentos de sentencia, pero sin que haya exi modificación alguna en los Registros púb correspondientes; la determinación del obl tributario es clara, conforme se reseña e sentencia anteriormente trascrita, es el ti catastral, y, en el supuesto de que ser el ti real distinto del catastral, deberá iniciarse p Administración local los trámites correspondi para que la titularidad catastral coincida co titularidad real, pero no girar los recibos de a quien no aparece con tal condición.

Así, procede estimar el recurso interpu anulando la resolución recurrida, sin perjuici que, por la Administración local demandada proceda a instar la modificación del ti catastral de la finca en cuestión.

TERCERO.- No ha lugar a realizar pronunciam alguno respecto de las costas procesales, plantear el supuesto razonables dudas de derech conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de gener pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de re contencioso administrativo interpuesta por Procuradora Sra. en nombr

representación de D. c
el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del E
Ayuntamiento de Cehegín, de fecha 08-05-
expediente por la que se desest
el recurso de reposición interpuesto por
recurrente contra la liquidación del IBI de la
catastral correspondien
los ejercicios 219 a 2022, ambos incluidos,
importe total de 4.993,76 euros, ANULANDO
resolución, por no ser conforme a Derecho en lo
discutido; todo ello, sin hacer pronunciam
sobre las costas procesales causadas en el pre
procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las pa
haciéndoles saber que contra la misma no
recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se exp
testimonio para su unión a los autos de su razó
pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. La anterior resolución ha sido
leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez q
suscribe, estando celebrando audiencia pública
lo que doy fe.